

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 162

Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013).

REF: RADICADO 05001 33 33 010 **20130019700**
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO SOTO DEL RÍO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El señor **CARLOS EMILIO SOTO DEL RIO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, regulada en el Código Contencioso Administrativo, solicitando se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

“Que se declare el silencio administrativo ficto o presunto y consecuentemente la DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO FICTO ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; en relación con el derecho de petición elevado por el actor a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, radicado en esas dependencias el 29 de Noviembre de 2007, el cual no ha sido respondido hasta la fecha de presentación de la demanda, petición que se presentó con el fin de que se efectuara el reconocimiento y pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar al señor CARLOS EMILIO SOTO DEL RÍO, portador de la Cédula de ciudadanía # 555297, titular de la asignación de retiro o pensión reconocida por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en virtud de la reliquidación y reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD, consagrada en Decreto 4433 de 2004.

Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho del demandante, ordénese el pago y reajuste permanente de la Asignación de Retiro o pensión del señor CARLOS EMILIO SOTO DEL RÍO, por la parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – SUR, desde el primero (01) de Enero de 2005, a la fecha de la sentencia.

Así mismo, declarar la nulidad y restablecido el derecho en particular, condénese a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- a cancelara al demandante, con las actualizaciones dinerarias consecuentes con la variación del IPC, acontecidas entre el primero (01) DE Enero de 2005, y a la fecha en que se cancele la PRIMA DE ACTIVIDAD, que es materia de acción.

Ordénese a la entidad demandada reliquidar, reajustar, e indexar en la asignación de retiro o pensión, y demás prestaciones sociales del actor la PRIMA DE ACTIVIDAD, con el mayor porcentaje legal y en forma permanente, a partir del primero (01) de enero de 2005, como resultados del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento sin causa para el actor.....”

Mediante auto del 04 de marzo de 2013 (FL. 19 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el



mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Los requisitos específicos que se exigieron fueron los siguientes:

1. *“Deberá adecuar el poder, hechos y pretensiones de la demanda, de manera que estos correspondan entre sí, en el sentido de indicar si se trata de un acto administrativo ficto o presunto, o de un acto administrativo de otra naturaleza.*
2. *Los documentos que aduce como medios de prueba anexos a la demanda, deberá presentarlos en copia autenticada por la entidad y original (Ley 1564 de 2012 artículos 626 literal A y 627 numeral 1).*
3. *Realizará la estimación razonada de la cuantía tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011 artículo 157 inciso final.*
4. *Informará el correo electrónico de notificación judicial de la totalidad de las partes.”*

No obstante lo ordenado en el proveído de a referencia, el demandante no procuró subsanar los defectos relacionados en ese auto; para resolver en la materia se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 162 y siguientes del CPACA.
- 2- El artículo 170 del CPACA establece:
“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.”. (Subrayas fuera del texto).
- 3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, defectos formales que eran susceptibles de enmendar.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en
estados
de fecha abril 16 de 2013.
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO